

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán. Cauca. Marzo 22 del 2024. En la fecha informo a la Señora Juez que, se ha recibido memorial por uno de los demandados y se presentó la apoderada de los demandantes informando que cumplió con requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 678**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00150-00  
**Proceso:** Petición de Herencia  
**Demandante:** Luis Fernando y Sofia Isabela Arboleda Diaz  
**Demandados:** Yanneth y Albeiro Antonio Arboleda Jiménez, hijos de la causante Carmen Nina Jiménez de Arboleda y/o Carmen Nina Jiménez

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que este despacho, en auto No. 1950 del 14 de septiembre del 2023<sup>1</sup>, requirió a los demandantes para que allegaran al expediente copia cotejada por empresa de correos contratada, de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, puesto que únicamente constaba la prueba de entrega, para el efecto se confirió el término de cinco (5) días siguientes a la publicación es estados electrónicos, la cual se produjo el 25 de septiembre del 2023, debido a suspensión de los términos procesales<sup>2</sup>.

Ante la “*inobservancia*” del ordenamiento anterior, se profirió auto No. 2234 del 19 de octubre del 2023<sup>3</sup>, por el cual, se requirió a los demandantes a través de su apoderada, para que, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la publicación por estado de dicho proveído, allegaran los documentos referidos en párrafo que antecede.

Vencido el termino anterior, se dictó el auto No. 2631 del 07 de diciembre del 2023, en el que se tuvo por desistida tácitamente la demanda, se declaró terminado el proceso y se ordenó el archivo del expediente, en consecuencia, se ordenó la cancelación de la medida cautelar de Inscripción de demanda decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 120- 221893 y 120- 221894.

<sup>1</sup> Consecutivo No. 044 del expediente digital

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2023.

<sup>3</sup> Consecutivo No. 045 del expediente digital

Posteriormente, la apoderada de los demandantes se acercó al despacho a informar que había dado cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, según envió vía e-mail del día 06 de octubre del 2023 a la 01:47 PM, a la dirección electrónica del juzgado, en el cual se anexaron los documentos requeridos en auto No. 1950 del 14 de septiembre del 2023.

Frente a lo anterior, se procedió a realizar la búsqueda en el correo electrónico del juzgado, encontrando que, efectivamente en la fecha y hora indicada por la gestora judicial, se encontró el mensaje remitido por aquella, en el cual, se anexó un link que redirige a una página de one drive, en la que reposa la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda con sello de cotejo por la empresa de correos Interrapidísimo, documentos que ya fueron agregados al expediente digital<sup>4</sup>.

Acorde a lo anterior, es de resaltar por el despacho que, en el mensaje remitido por la apoderada de los demandantes, se dispuso como asunto “*DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA LUIS FERNANDO ARBOLEDA*”, sin indicar en dicha referencia, que se trataba del cumplimiento de un requerimiento o sin especificar el número de radicado del proceso, elementos que permiten identificar, individualizar y clasificar todos los correos que diariamente se reciben en el correo electrónico.

Se tiene entonces que, los demandantes acreditaron en debida forma la carga procesal que le correspondía, relacionada con el deber de allegar los documentos requeridos de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del CGP, situación que pasó inadvertida por esta judicatura que emitió requerimiento al extremo activo, so pena de desistir tácitamente de la demanda, lo cual, erróneamente se decretó.

Así las cosas, deben dejarse sin efectos los autos números 2234 del 19 de octubre del 2023 y 2631 del 07 de diciembre del 2023, por cuanto se tiene por esclarecido que la apoderada de los demandantes cumplió con el ordenamiento emitido por el despacho, y se dispondrá la reanudación del proceso; sin que sea necesario ordenar el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, por cuanto la misma continúa vigente ya que no ha sido comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad por los interesados.

En ese orden, y atendiendo a lo anterior, debe entenderse por materializada la notificación personal de ambos demandados en agosto 09 del 2023<sup>5</sup>, sin que dentro del término de traslado, hubiesen presentado contestación a la demanda, por lo tanto, así se indicará.

De otro lado, el demandado ALBEIRO ANTONIO ARBOLEDA JIMENEZ radicó solicitud<sup>6</sup>, para que se expida y remita el oficio de cancelación de medidas cautelares conforme a la orden emitida en el auto No. 2631 del 07 de diciembre del 2023, el cual será dejado sin efectos conforme a las razones antes expuestas, por lo tanto, dicha solicitud será negada.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

---

<sup>4</sup> Consecutivos 049 y 050 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ya que la entrega del auto admisorio, demanda y anexos se produjo el 07 de agosto del 2023.

<sup>6</sup> Consecutivo No. 051 del expediente digital

## DISPONE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos números 2234 del 19 de octubre del 2023 y 2631 del 07 de diciembre del 2023, mediante los cuales, se requirió a la parte demandante para que allegara documentos cotejados, y se declaró el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar, de conformidad con las motivaciones vertidas en la parte motiva precedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DESARCHIVAR** el presente asunto con las anotaciones respectivas en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial "Siglo XXI".

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en el presente proceso, por parte de los demandados.

**CUARTO: SIN LUGAR** al decreto de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 120-221893 y 120- 221894 de la Oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, la cual continua vigente según las razones previamente expuestas.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud formulada por el demandado ALBEIRO ANTONIO ARBOLEDA JIMENEZ conforme a los argumentos previamente anotados.

## NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 053 del día 01/04/2024.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dc859cdf2f4e51a8823eb566947181c11657053f2ed61787dbb475271336f3**

Documento generado en 22/03/2024 05:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**